

**RESOLUCION N°.14**  
**Neiva, 19 de marzo de 2020.**

La Secretaria Jurídica de la Cámara de Comercio de Neiva, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a revocar el acto administrativo registrado por esta entidad cameral bajo el N° 537104 de fecha 18 de Marzo de 2020, inscritos en el libro XV De los matriculados, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO:** El día 18 de Marzo del año 2020 el señor JULIO CESAR MOSQUERA PERDOMO identificado con C.C. No. 1.075.283.458 de Neiva solicitó en nuestras ventanillas la mutación de la dirección comercial del establecimiento de comercio SUCURSAL DEL PELUQUERO LOS PAISAS con matrícula mercantil no. 217563 y por error del funcionario de ventanilla se canceló esta matrícula mercantil

**SEGUNDO:** Que la revocatoria es una actuación administrativa que puede iniciarse de oficio o a petición de parte sobre actos administrativos de carácter particular y concreto, de conformidad con los artículos 93 y siguiente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Mediante documento de fecha 18 de Marzo de 2020 el señor LUIS FERNANDO GOMEZ DUQUE identificado con C.C No. 71.647.031 de Medellín Propietario del Establecimiento de Comercio denominado comercio SUCURSAL DEL PELUQUERO LOS PAISA con matrícula mercantil No. 217563, otorga su consentimiento expreso y por escrito para revocar el acto administrativo No. 537104 inscrito en el Libro XV. De los matriculados.

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO:** Los procedimientos administrativos contemplados en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para el caso que nos ocupa, la revocatoria directa, son aplicables a las entidades privadas que cumplan funciones administrativas de conformidad con el artículo 01 del C.P.A.C.A., como es el caso de la Camaras de Comercio, las cuales cumplen funciones publicas de registro encomendadas por la ley, para lo cual sus actos en cumplimiento de dichas atribuciones regladas son eminentemente administrativos.



*¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!*



**SEGUNDO:** La revocatoria directa es una figura jurídica de derecho administrativo que expidió y que entrañen inconstitucionalidad, ilegalidad, un menoscabo al interés de la comunidad o una afectación injustificada a un particular, mediante la emisión de un nuevo pronunciamiento cuyos efectos, reiteran de la vida jurídica el acto administrativo viciado.

En desarrollo de la revocatoria directa, el artículo 93 del C.P.A.C.A. establece las siguientes causales:

*"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Por su parte, el artículo 97 del C.P.A.C.A. condiciona la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto, al consentimiento expreso y escrito del titular afectado, señalando:

*"Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional."*

Debido a que la cancelación de la matrícula del establecimiento de comercio denominado SUCURSAL DEL PELUQUERO LOS PAISAS con matrícula mercantil No. 217563 se realizó por un error involuntario en el trámite de ventanilla, como consecuencia habrá que proceder a revocar el acto administrativo No. 537104 inscrito en el Libro XV. De los matriculados, el día 18 de marzo de 2020, ya que dicha situación generó un agravio injustificado al comerciante LUIS FERNANDO GOMEZ DUQUE, toda vez que su solicitud era el cambio de dirección comercial y no la cancelación de la matrícula mercantil del establecimiento de comercio de su propiedad.

Según lo anterior, nos queda claro que el titular del derecho, en este caso el propietario del establecimiento de comercio denominado SUCURSAL DEL PELUQUERO LOS PAISAS con matrícula mercantil No.217563, otorgó mediante comunicación escrita su consentimiento para revocar el acto administrativo No. 537104 inscrito en el Libro XV. De los matriculados, el día 18 de Marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar el acto administrativo No. 537104 de fecha 18 de marzo de 2020, inscrito en el libro XV. De los matriculados, a nombre del establecimiento de comercio denominado SUCURSAL DEL PELUQUERO LOS PAISAS con matrícula mercantil No.217563, de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO:** Inscribir la presente resolución en la matrícula mercantil No. 217563 del establecimiento de comercio denominado SUCURSAL DEL PELUQUERO LOS PAISAS, en el libro XV de los matriculados.

**TERCERO:** Notificar personalmente al señor LUIS FERNANDO GOMEZ DUQUE identificada con C.C No. 71.647.031 propietario del establecimiento de comercio denominado SUCURSAL DEL PELUQUERO LOS PAISAS con matrícula mercantil No.217563

**CUARTO:** Publicar la presente Resolución en el boletín de la página web institucional [www.ccneiva.org](http://www.ccneiva.org) y a través de un medio de comunicación masivo de conformidad con el artículo 93 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA CONSTANZA CLAVIJO MONROY.**  
Secretaria Jurídica.

Elaboró: Lina Marcela Revelo Cuenca



*¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!*

